



Sabanalarga, Atlántico, Diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIONANTE: LEOMAR CABARCAS VIUDA DE VIZCAINO
ACCIONADO: YURANIS ESTHER VIZCAINO CABARCAS
RADICACION: 08-638-40-89-001-2019-00425-00
CLASE PROCESO: DECLARATIVO VERBAL – SIMULACION ABSOLUTA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda, se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito. Sírvase Proveer. El secretario – Julio Díaz Mórelo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA. - ATLANTICO

Sabanalarga, Atlántico.

Visto el informe Secretarial que antecede y verificado el expediente se constata que efectivamente en la demanda inicial el apoderado de la parte accionante informa al Despacho que hay unos herederos **Juliana Vizcaino Cabarcas y Yainer Vizcaino Cabarcas**, los cuales pueden tener interés en la resulta del proceso.

De conformidad al artículo 61 del Código General del Proceso:

"Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respectos de actos de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; sino lo hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el termino de comparecencia dispuesto para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencias para practicarlas".

Según la norma procesal en comento y estando dentro de la oportunidad legal antes de dictar Sentencia de Primera Instancia, se ordenará notificar la demanda y el respectivo auto admisorio a los señores **Juliana Vizcaino Cabarcas y Yainer Vizcaino Cabarcas**, según el artículo 391 en su numeral quinto establece un diez (10) días para contestar la demanda.

El Despacho realizando el control de legalidad que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, advierte que se deben notificar a los antes mencionados.

Además, la señora accionada allega escrito concediéndole poder al abogado **Augusto Enrique Herrera Olmos**, por lo que se le revocara el poder de la abogada **María Isabel Estupiñán apoderada principal** quien

Dirección: calle 19 No. 18-47 piso 2.

PBX 3885005-EXT 6025 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga – Atlántico. Colombia





contesto la demanda y al abogado sustituto Jaime Galindo se le notificara de la terminación del poder para que presente si es del caso la regulación de honorarios. De conformidad al artículo 76 del CGP

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Notificar de la demanda y del respectivo auto admisorio, junto con la presente providencia, en la forma establecida en los artículos 289 al 293 del Código General del Proceso señores Juliana Vizcaino Cabarcas y Yainer Vizcaino Cabarcas, como Litisconsorcio cuasi-necesario.

SEGUNDO: Se le informa a la pre mencionada persona de acuerdo al artículo 391 *ibidem* que dentro de los (10) días siguientes a la fecha de notificación o comunicación de este auto podrá hacerse parte en el proceso, así como proponer excepciones y allegar pruebas y/o solicitar práctica, así mismo se le comenta que el proceso se suspenderá por el termino antes mencionado.

TERCERO: Se Oficiará al apoderado del accionante para que informe al Despacho cuales son los correos electrónicos de la accionada Leomar Cabarcas Viuda de Vizcaino y de los señores Juliana Vizcaino Cabarcas y Yainer Vizcaino Cabarcas.

CUARTO: Inmediatamente ejecutoriado el presente auto y cumplida la orden del numeral primero, regrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

QUINTO: Se revoca poder a la doctora María Isabel Estupiñán y al abogado sustituto Jaime José Galindo Aldana, de conformidad con la radicación de poder del 25 de febrero de 2020.

SEXTO: Reconocerse Personería al Doctor Augusto Enrique Herrera Olmos identificado con la c,c, 8.635.217 de Sabanalarga Atlántico, y TP 84.645 del CS de la J, como apoderado Judicial de la accionada Yuranis Esther Vizcaino Cabarcas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, LA JUEZ, MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

Firmado Por:

**MONICA MARGARITA ROBLES BACCA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **gddfc26bbd9858223447620894aa4bdo13ebe138065e3881f5c9f4151c76b89e**
Documento generado en 21/07/2020 10:04:57 a.m.

Dirección: calle 19 No. 18-47 piso 2.
PBX 3885005-EXT 6025 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sabanalarga – Atlántico. Colombia



JUZGADO 01. PROMISCUO MIPAL
SECRETARIA

Sabanalarga 22 JUL 2020

El auto anterior se notificó por estado
047 en la fecha

[Handwritten signature]